

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE**

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto remito observaciones al Decreto Legislativo Número 423, mediante el cual se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 11 de marzo del 2026, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, tuvo a bien aprobar el Dictamen con proyecto de Decreto Legislativo Número 423, mediante el cual se deroga el inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con fecha 18 de marzo del año en curso, se recibió en la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el citado Decreto a efecto de dar continuidad con el trámite correspondiente.

Que por lo anterior, me permito remitir a usted las presentes observaciones al citado Decreto, con el fin de evitar la afectación a la armonía normativa relativa a los requisitos para registro de candidaturas derivadas del Código Electoral del Estado y con ello mantener certeza jurídica en las mismas.

Que con el propósito de continuar con el trámite legislativo, dentro del término señalado por la fracción V del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, remito las observaciones al Decreto Legislativo que nos ocupa, para los efectos señalados en la fracción VI del citado precepto legal, lo anterior, debido a que una vez revisado se encontraron las siguientes:

OBSERVACIONES

ÚNICA. Se observa el contenido del Decreto Legislativo Número 423, en su totalidad, referente a la derogación del inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

El párrafo que se pretende derogar versa de la siguiente forma:

“Artículo 189. La solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición deberá contener lo siguiente:

I. ...

II. ...

Del a) al i) ...

j) Cartas de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía General de la República, respectivamente, con una antigüedad no mayor a treinta días a la fecha de su presentación; y”

Que, en fecha 29 de mayo de 2020, el Congreso del Estado reformó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, incorporando el inciso j) al artículo

189, en ejercicio de su competencia concurrente para legislar en materia electoral, derivada del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases previstas en la propia Constitución y en las leyes generales.

De dicha disposición constitucional se desprende que cada entidad federativa conserva la potestad de legislar en materia electoral respecto de sus procesos electorales locales, incluyendo lo relativo al registro de candidaturas y a los requisitos de elegibilidad, siempre que se respeten los márgenes constitucionales y las leyes generales aplicables.

Esta facultad se sustenta en el principio de autonomía normativa de las entidades federativas, lo que permite a cada Estado regular, conforme a sus necesidades, los requisitos para las candidaturas locales dentro de los límites establecidos por el orden constitucional.

En ese contexto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 189, fracción II, inciso j), que las personas que pretendan ser candidatas a cargos de elección popular deberán presentar cartas de no antecedentes penales expedidas por autoridades federales y estatales, como parte de la documentación necesaria para su registro.

Dicho requisito constituye una medida normativa orientada a verificar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar cargos de elección popular, con fundamento en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso numeral 38 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen que el derecho a ser votado no es absoluto, sino susceptible de limitaciones. Versando dichos numerales, en lo que aquí interesa, de la siguiente forma:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,
y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

A nivel local, en concordancia con lo anterior, se encuentra el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala que:

“Artículo 10.- Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Resalta lo establecido en el artículo 38 antes citado, en cuanto a la suspensión de los derechos político-electorales cuando exista una sentencia penal ejecutoriada que imponga dicha sanción, así como en los casos de comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la declaración como persona deudora alimentaria morosa.

Dichas disposiciones normativas constituyen parámetros constitucionales vigentes que orientan el estándar de probidad exigible a quienes aspiran a cargos de elección popular, estableciendo una directriz clara, desde el máximo ordenamiento jurídico, sobre las condiciones que deben observarse para garantizar la integridad en el ejercicio de la función pública.

En este sentido, las disposiciones referidas implican una limitación expresa al derecho humano a ser votado, evidenciando que este no es absoluto ni irrestricto, sino susceptible de restricciones constitucionalmente válidas, como también se reconoce en la exposición de motivos del Decreto Legislativo. En consecuencia, la eventual derogación del inciso j) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral del Estado colocaría a la entidad federativa en una posición contraria a la tendencia normativa constitucional vigente en materia electoral.

Asimismo, la constitucionalidad de este tipo de restricciones al derecho a ser votado se refuerza con los mecanismos previstos para su verificación, particularmente mediante la expedición de constancias de antecedentes penales, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 27, fracciones I, IV y V, de la Ley Nacional de

Ejecución Penal, en relación con el artículo 105, fracción IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que disponen lo siguiente:

“Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

I. La base de datos con registros de personas privadas de la libertad contendrá, al menos, la siguiente información y se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario:

...

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad

pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

...”

“Artículo 105. El Sistema Nacional de Información se integrará, al menos, por los registros nacionales siguientes:

IV. Registro Nacional de Información Penitenciaria;”

En este sentido, y contrario a lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo que nos ocupa en el que se afirma que la solicitud de cartas de no antecedentes penales como requisito se aparta de la Constitución Federal y vulnera el derecho político-electoral de ser votado, debe destacarse que la exigencia de dichas constancias no sólo resulta necesaria, sino también pertinente.

Ello, en virtud de que permite a las autoridades electorales verificar que las personas candidatas no se encuentran en los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, constituye el medio idóneo, conforme a la legislación federal aplicable, para acreditar de manera fehaciente la existencia o inexistencia de antecedentes penales de las personas ciudadanas.

Por otra parte, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo se citan las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018, 40/2019, 50/2019 y 133/2022, destacando esta última como sustento principal de la reforma propuesta. No obstante, resulta necesario precisar, desde una perspectiva básica, el alcance de dichos precedentes.

Las acciones de inconstitucionalidad implican el análisis de normas generales o porciones normativas específicas que se estimen contrarias a la Constitución. Cada asunto sometido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue un procedimiento propio, en el que se da vista a las partes, se presentan alegatos y se examinan, por parte del Pleno de la Suprema Corte, las circunstancias particulares del caso, a efecto de emitir una resolución definitiva.

En este contexto, es importante subrayar que las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad tienen efectos limitados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, dichas resoluciones únicamente pueden declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que ello sea aprobado por una mayoría de al menos seis votos.

Esta limitación responde al principio de federalismo, en tanto que preserva el equilibrio entre las competencias federales y la soberanía de las entidades federativas. En consecuencia, la invalidez decretada en una sentencia se circunscribe al caso concreto, sin extenderse automáticamente a otras disposiciones que, aun siendo similares, pertenezcan a distintos órdenes normativos.

Bajo esta lógica, y en ejercicio de su autonomía legislativa, las entidades federativas conservan las facultades que no se encuentran expresamente reservadas a la

Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional. En ese sentido, la regulación de los procesos electorales locales forma parte de su ámbito competencial, por lo que no resulta jurídicamente procedente trasladar de manera automática los efectos de las acciones de inconstitucionalidad referidas en el Decreto Legislativo.

Lo anterior, en razón de que cada sentencia responde a un análisis particular que atiende a las características específicas de la norma impugnada, su contexto, su justificación y las condiciones propias de la entidad federativa correspondiente.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los congresos locales cuentan con un margen de configuración normativa, que les permite diseñar las reglas procedimentales y administrativas en materia electoral.

Dentro de este margen se comprenden, entre otros aspectos:

- a) Los requisitos para el registro de candidaturas;
- b) La documentación necesaria para acreditar la elegibilidad; y,
- c) Los mecanismos de verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, la previsión contenida en el artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la presentación de cartas de no antecedentes penales, constituye una determinación legislativa válida, adoptada dentro del ámbito competencial del Congreso del Estado.

Ahora bien, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en torno a la constitucionalidad de requisitos vinculados con antecedentes penales,

dichos precedentes derivados de acciones de inconstitucionalidad no suprimen la competencia legislativa de las entidades federativas, ni impiden que los congresos locales regulen los requisitos para el registro de candidaturas, siempre que se ajusten a los parámetros constitucionales aplicables.

En este sentido, los criterios jurisdiccionales deben entenderse como directrices de interpretación constitucional, mas no como una prohibición absoluta para que el legislador local establezca requisitos relacionados con la idoneidad de las personas candidatas.

Máxime que las acciones de inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018, 40/2019, 50/2019 y 133/2022 citadas en la exposición de motivos del Decreto Legislativo no versan sobre requisitos electorales para el acceso a cargos de elección popular, sino sobre condiciones para el acceso a empleos, cargos o funciones de naturaleza administrativa. En consecuencia, en dichos precedentes no se realiza una distinción entre el régimen de los derechos político-electorales y el de los derechos laborales o administrativos, los cuales responden a lógicas constitucionales diferenciadas.

Para evidenciar lo anterior, se sintetiza el objeto de cada uno de los asuntos referidos:

Acción de inconstitucionalidad 85/2018. Promovida contra disposiciones de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur, en las que se exigía la presentación de constancia de no antecedentes penales como requisito para obtener una licencia para el ejercicio de actividades en el ramo inmobiliario.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018. Dirigida contra una porción normativa de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establecía como requisito “no tener antecedentes penales” para ocupar el cargo de director general de un organismo operador de agua potable.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019. Promovida contra una disposición de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, relativa al requisito de ser mexicana por nacimiento para ocupar un cargo directivo, sin relación con materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 50/2019. Interpuesta contra una norma de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo que exigía no contar con antecedentes penales para integrar comités de contraloría social.

Acción de inconstitucionalidad 133/2022. Promovida contra una disposición de la Ley del Archivo General del Estado de Chihuahua que establecía como requisito no haber sido condenado por delito doloso para ocupar la titularidad de dicho organismo.

De lo anterior se advierte que los precedentes invocados se circunscriben a supuestos de acceso a cargos administrativos, licencias o funciones públicas específicas, mas no al ejercicio del derecho fundamental de ser votado en el ámbito electoral.

Por lo tanto, el análisis contenido en el Decreto Legislativo resulta incompleto, al trasladar de manera automática criterios emitidos en materias distintas, sin considerar que los derechos político-electorales poseen un régimen constitucional propio, con principios, finalidades y límites específicos.

En consecuencia, el estudio de la constitucionalidad de requisitos aplicables a candidaturas debe realizarse desde una óptica diferenciada, incorporando elementos propios del sistema electoral que no han sido objeto de análisis en los precedentes citados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El derecho al trabajo o el acceso al empleo se rige primordialmente por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el principio de libertad de profesión, industria y comercio, y por la legislación laboral aplicable. En este ámbito, tal como se advierte en las consideraciones de las sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad referidas, las porciones normativas impugnadas estaban vinculadas con requisitos para acceder a cargos administrativos o actividades profesionales específicas, tales como puestos de dirección, integración de comités, coordinaciones, agentes inmobiliarios y direcciones generales.

Por su parte, los derechos político-electorales se encuentran regulados principalmente por el artículo 35 constitucional, que reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para cargos de elección popular, así como por las disposiciones que estructuran el sistema electoral mexicano. Esta diferencia no es menor, pues implica que los estándares de control constitucional aplicables a cada derecho responden a finalidades, principios y contextos distintos.

En ese sentido, el Decreto Legislativo incurre en una indebida generalización, al trasladar de manera automática y por analogía criterios desarrollados en asuntos relativos al acceso al empleo o al ejercicio de actividades profesionales, al ámbito de los derechos político-electorales, sin justificar dicha equiparación ni atender a las particularidades del derecho a ser votado.

Esta falta de distinción impide que se analice adecuadamente el contexto específico del derecho político-electoral en cuestión, así como el margen de configuración legislativa con el que cuentan las entidades federativas en materia electoral.

Asimismo, debe señalarse que el estudio de la constitucionalidad de requisitos de elegibilidad no puede realizarse de manera aislada, sino que debe considerar principios fundamentales del sistema democrático, tales como:

- a) La probidad de quienes aspiran a ejercer cargos públicos de elección popular;
- b) La integridad de las instituciones democráticas; y,
- c) La confianza ciudadana en los procesos electorales.

Bajo esta lógica, la posibilidad de que el legislador local establezca mecanismos para verificar los antecedentes de las personas candidatas responde a una finalidad constitucionalmente legítima de fortalecer la integridad del sistema democrático y garantizar condiciones mínimas de idoneidad en el acceso a cargos públicos.

Aunado a lo anterior, la medida consistente en solicitar la carta de no antecedentes penales debe analizarse a la luz del principio de proporcionalidad, el cual se satisface en el caso concreto:

Idoneidad. La medida es adecuada para cumplir con la finalidad perseguida, ya que permite a la autoridad electoral contar con un medio objetivo para verificar que las personas aspirantes no se encuentran en los supuestos que implican suspensión de derechos conforme al artículo 38 constitucional, así como evaluar condiciones mínimas de idoneidad para el ejercicio del cargo.

Necesidad. La exigencia de la carta de no antecedentes penales constituye un mecanismo eficaz y razonable de verificación, al tratarse de un documento oficial que proporciona certeza jurídica. No se advierte la existencia de una medida menos restrictiva que permita alcanzar el mismo grado de certeza en la comprobación de dicha información.

Proporcionalidad en sentido estricto. La medida no impone una carga excesiva ni desproporcionada a las personas aspirantes, ya que no restringe de manera directa el derecho a ser votado, sino que establece un requisito de carácter instrumental dentro del procedimiento de registro. En contraste, el beneficio que se obtiene consistente en reforzar la legalidad, la confianza pública y la integridad del proceso electoral resulta significativamente mayor.

Desde esta perspectiva, la carta de no antecedentes penales no constituye, en sí misma, una restricción sustantiva al derecho político-electoral de ser votado, sino un instrumento de verificación documental dentro del procedimiento administrativo de registro de candidaturas.

En consecuencia, el establecimiento de requisitos documentales como el previsto en el artículo 189, fracción II, inciso j), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, constituye una expresión válida del margen de configuración legislativa de las entidades federativas en materia electoral, sin que los precedentes judiciales citados en el Decreto Legislativo impliquen la eliminación automática de dicha potestad normativa.

Por lo tanto, la argumentación contenida en el Decreto resulta insuficiente para justificar la derogación de la disposición referida, al no realizar un análisis diferenciado, integral y bajo el principio de proporcionalidad.

En razón de lo anterior, y considerando que los términos del Decreto analizado requieren ser ajustados para su adecuada aplicación en la realidad jurídica, no se estima viable su promulgación en sus términos actuales, en tanto no se atiendan las observaciones previamente formuladas dentro del proceso legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted, la seguridad de mi distinguida consideración

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 30 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR
SECRETARIO DE GOBIERNO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 423, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 189 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO-----